RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA
RADICADO: 13001310300220220008200
DEMANDANTE: SHIRLY PATRICIA IRIARTE REYES, RAFAEL SALAS TORRES, RAFAEL DE JESÚS SALAS IRIARTE, JESÚS DANIEL SALAS IRIARTE y JUAN CAMILO GONZÁLEZ IRIARTE.
DEMANDADO: FUNDACIÓN COOSALUD PARA EL DESARROLLO DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA – FUNDACIÓN COOSALUD, COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. Y MARELVIS MIRANDA FILOTH.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA, la cual previo reparto de Oficina Judicial fue asignada a este Despacho para que se asuma su conocimiento. Provea.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena D. T. y C., siete (7) de abril de los dos mil veintidós (2022).

Se encuentran al Despacho para su admisión el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA, presentado por SHIRLY PATRICIA IRIARTE REYES y del señor RAFAEL SALAS TORRES, quienes actúan en nombre propio y en calidad de padres y representantes legales de los menores RAFAEL DE JESÚS SALAS IRIARTE, JESÚS DANIEL SALAS IRIARTE y JUAN CAMILO GONZÁLEZ IRIARTE, a través de apoderado judicial, en contra de la FUNDACIÓN COOSALUD PARA EL DESARROLLO DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA – FUNDACIÓN COOSALUD, identificada con NIT. 806.011.962-1 y representada legalmente por la Dra. Sonia Patricia López Arroyo; contra COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con el NIT. 900.226.715-3 y representada legalmente por la Dra. Norma Esther Martelo García y contra MARELVIS MIRANDA FILOTH, por lo que se hacen las siguientes consideraciones:

De la revisión que se hace de la demanda, se observa que no fue anexado poder para actuar dentro de este asunto a favor de los demandantes, requisito indispensable a la luz del Art 84 del CGP, que a su letra reza “a la demanda debe acompañarse: 1) el poder para iniciar el proceso cuando se actué por medio de apoderado” por lo que el despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al togado hasta tanto no sea allegado dicho documento, el cual constituye un anexo indispensable para el trámite de la demanda. Se advierte además que el mismo debe satisfacer los requisitos contenidos en el Decreto 806 del 2020, so pena de no ser aceptado.

De igual forma observa el despacho, que no se encuentra demostrada la calidad de parte, toda vez que no se allegó certificado de existencia y representación legal

incumpliendo de esta forma lo señalado en El art 85 del C.G.P. sobre la prueba de existencia y representación legal o calidad en la que actúan las partes en su inciso segundo indica *"En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso."*

Por otro lado, con relación al cumplimiento con los requisitos dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el escrito de demanda deben aportarse todos los documentos que se indiquen como pruebas y anexos, requisito que se echa de menos en esta oportunidad.

Continuando con la revisión de lo exigido por el Decreto 806 de 2020, observa esta célula judicial que en la presente demanda no se anexa la constancia del envío de la misma a la parte demandada simultáneamente con su presentación, tal como lo dispone el Artículo 6 del citado decreto, el cual establece: "*salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*"

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA, promovida por SHIRLY PATRICIA IRIARTE REYES y otros, a través de apoderado judicial, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería jurídica al abogado HADER ESTEBAN GARCÍA VÁSQUEZ, hasta tanto no se subsanen las falencias anotadas en la parte considerativa de este proveído, y por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1]

NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ

[1] El presente proveído contiene firma escaneada, en los términos y para efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020. Su alteración, y manipulación o uso indebido acarreará sanciones penales y disciplinarias correspondientes. Se coloca esta firma debido a que la firma electrónica no funciona.

Mg